

ESTUDIOS DE DERECHO FAMILIAR

SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES
DE DERECHO DE FAMILIA

Marcela Acuña San Martín
Jorge Del Picó Rubio
(Editores)



MATRIMONIO IGUALITARIO

Profesor Gabriel Hernández Paulsen*
Universidad de Chile

I. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA CHILENO

En el Estado democrático de derecho las dinámicas de los poderes públicos deben supeditarse a la Constitución, que debe garantizar y promover los derechos fundamentales¹. En él toda normativa debe crearse o decidir no crearse, interpretarse y aplicarse a la luz de dichos derechos y los principios constitucionales². Esta forma de funcionar que tienen hoy los sistemas jurídicos ha dado lugar a la "humanización" o "constitucionalización del derecho"³.

Precisamente, uno de los fenómenos que más ha incidido en el derecho de familia contemporáneo es el de su constitucionalización, que involucra una nueva forma de aproximación a temas que antes se enfocaban desde otras perspectivas. Esta manera de enfrentar las problemáticas del derecho de familia implica, entre otras cosas, que en la reflexión jurídica, así como en la dictación de normas o en la decisión de no adoptarlas y en el pronunciamiento de resoluciones judiciales, se deben tener principalmente a la vista los derechos fundamentales⁴.

Tanto en Chile como en el mundo, las grandes reformas de las últimas décadas se han relacionado con la evolución en el entendimiento de la familia, dependiente de los cambios experimentados en diversos ámbitos, que han generado la crisis

* Doctor en Derecho Privado por la Universidad Autónoma de Barcelona, Subdirector del Departamento de Derecho Privado y Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile.

¹ Respecto de los distintos tipos de estado moderno, DÍAZ (2002), pp. 61-95.

² TAPIA (2007), pp. 157-161.

³ CEA (2004) p. 69.

⁴ GIL, FAMA y HERRERA (2006), p. 22.

o desplazamiento de la importancia de la *familia clásica*, así como de las pautas de interrelación entre sus miembros tradicionalmente aceptadas. Hoy existen diversas formas de vida catalogadas por la ciudadanía como familia, que difieren sustantivamente del paradigma clásico: *la familia conyugal, patriarcal, heterosexual y con hijos*⁵. Así, las uniones no matrimoniales (con o sin hijos) entre personas de distinto o el mismo sexo (e, incluso el matrimonio gay) y las familias monoparental, ensamblada y extendida⁶. Ante la única realidad familiar imperante a lo largo de extensas épocas, hoy se impone el *pluralismo* en el derecho de familia. Ya no se trata de un derecho de *familia*, sino de uno de *familias*⁷.

Desde la entrada en vigencia del Código Civil (1857) se han sucedido abundantes modificaciones del derecho de familia, principalmente en los últimos veinticinco años. Estas reformas han tendido a la equiparación de hombres y mujeres, de los hijos y del matrimonio y las convivencias. Asimismo, han aspirado a la completa laicización de aquel⁸.

Entre las normativas de mejora de la situación de las mujeres destacan las que reglamentaron regímenes de bienes distintos de la sociedad conyugal (separación de bienes y participación en los gananciales)⁹, limitaron las facultades del marido¹⁰ y las igualaron con los hombres en sus relaciones personales y con los hijos¹¹. Se trata de reformas que han ido en línea con lo preceptuado por la

⁵ GIL, FAMA y HERRERA (2006), p. 56.

⁶ MEDINA (2001), p. 24; ESPEJO (2016), pp. 197s. Un completo tratamiento de la evolución de la familia en ROUDINESCO (2006). En relación con la familia en Chile, FIGUEROA (2005), pp. 423-446. Respecto de la evolución del derecho de familia nacional, TAPIA (2005), pp. 102ss. Para el caso del derecho español, que ha experimentado reformas similares a las nuestras, pero más tempranamente, ROCA (2007), pp. 741-760.

⁷ TAPIA (2005), pp. 105s.

⁸ HERNÁNDEZ (2016b).

⁹ En materia de separación de bienes, destacan las leyes nos. 5.521, de 1934, que permitió pactar separación total de bienes en las convenciones anteriores al matrimonio; 7.612, de 1943, que permitió sustituir la sociedad conyugal por la separación total de bienes; y 10.271, de 1952, que permitió pactar separación total de bienes en el acto del matrimonio. La ley n° 19.335 permitió pactar al momento del matrimonio el régimen de participación en los gananciales o sustituir el existente por este. HERNÁNDEZ (2008), pp. 78-86.

¹⁰ El Decreto Ley n° 321, de 1925, y la Ley n° 5.521, de 1934, regularon el "patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal" (artículo 150 del Código Civil), en cuya virtud se le permite administrar los bienes que adquiriera producto de su trabajo independiente de su cónyuge. Las leyes nos. 10.271 (1952), 18.802 (1989), 19.335 (1994) y 19.585 (1999) establecieron y ampliaron las limitaciones de administración del marido, de manera que hoy, en general, necesita autorización de su cónyuge para celebrar los actos jurídicos más importantes, principalmente respecto de inmuebles. HERNÁNDEZ (2008), pp. 78-86.

¹¹ Sobresalen las leyes n° 18.802 (1989), que terminó con la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal (que involucraba que su cónyuge era su

Convenci
la Mujer.

Entre
matrimon
en la titulu
principio r
de la pate
por adopci
humanos, c
los Derech

En cua
convivencia
matrimonia
a las unior
partir de el
posteriorida
Violencia In

representante)
el consentimie
20.680 (2013), c
el cuidado pers
con él y no nec
última, CORNEJ
¹² Acerca del pr
¹³ *Ibíd*, pp 33-39
¹⁴ Otras leyes qu
nos. 5.750, de 19
y 18.703. GÓMEZ
¹⁵ Ante la hist
jurisprudencia
principalmente j
relación. En gen
una sociedad de
efecto de dejar a
(2007). Respecto c
de 2007, el Juzgac
considerando que
de Apelaciones de
incluye en forma ext
se considera además
han comenzado a
del progenitor cu
Primer Juzgado de

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Entre las leyes de mejora de la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, destacan la n^o 19.585 ("Ley de Filiación", de 1999), que los igualó en la titularidad y goce de derechos ante sus progenitores¹², estableció como principio rector el interés superior del niño(a)¹³ y consagró la libre investigación de la paternidad/maternidad; y la n^o 19.620 (de 1999), que equiparó al hijo por adopción a los demás. Las dos normativas se basan en diversos derechos humanos, consagrados en varios tratados, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴.

En cuanto a las preceptivas correctoras de la desprotección de las convivencias, destaca también la "Ley de Filiación", que equiparó a los hijos matrimoniales y no matrimoniales, brindando un categórico reconocimiento a las uniones heterosexuales, en cuanto sus hijos comienzan a contar a partir de ella con derechos idénticos a los de los hijos matrimoniales. Con posterioridad, las leyes nos. 19.968, sobre Tribunales de Familia, y 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, ratificaron el reconocimiento de dichas uniones¹⁵. El

representante) y con la "potestad marital" (que implicaba que solo podía trabajar con el consentimiento de su cónyuge y trasladarse donde este mudara su residencia); y n^o 20.680 (2013), que consagró el principio de corresponsabilidad parental, estableció que el cuidado personal de los hijos, si los progenitores viven separados, lo tiene el que viva con él y no necesariamente la madre, y reguló la custodia compartida. Respecto de esta última, CORNEJO y ARANCIBIA (2014), pp. 301 y ss.

¹² Acerca del principio de igualdad entre los hijos, LEPIN (2014), pp. 30-32.

¹³ *Ibíd.*, pp. 33-39.

¹⁴ Otras leyes que mejoraron la situación de los hijos no matrimoniales fueron las leyes nos. 5.750, de 1935, y 10.271, de 1952. Las anteriores leyes de adopción son las nos. 7.613 y 18.703. GÓMEZ DE LA TORRE (2007), pp. 18 y ss.

¹⁵ Ante la histórica desprotección de las uniones no matrimoniales, ha sido la jurisprudencia la que ha tenido que solucionar los problemas que suscitan, principalmente para proteger al perjudicado patrimonialmente por el término de la relación. En general, los tribunales han reconocido la existencia de una comunidad, una sociedad de hecho, un contrato de trabajo o un enriquecimiento injustificado, al efecto de dejar a resguardo al conviviente económicamente débil. DONOSO y RÍOSEC (2007). Respecto de las convivencias entre personas del mismo sexo, en un fallo señero, de 2007, el Juzgado de Garantías de Combarbalá reconoció la calidad de familia a una considerando que hubo violencia entre los convivientes. El 8 de enero de 2007 la Corte de Apelaciones de La Serena ratificó el fallo, sentenciando que "el concepto de conviviente incluye en forma extensiva a aquel unido a otro en una relación de convivencia homosexual, a quien se considera además como integrante del grupo familiar". Con posterioridad, los tribunales han comenzado a aceptar la atribución del cuidado personal a la pareja del mismo sexo del progenitor cuando ha obrado como padre o madre "afectivo" o "social". Así, el Primer Juzgado de Familia de Santiago aprobó en 2015 una conciliación que otorga el

más contundente avance en este sentido lo representa la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil (nº 20.830 -2015-), que reguló orgánicamente las convivencias, igualando en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales a las uniones entre individuos de distinto y el mismo sexo¹⁶.

Otra importante reforma fue la introducida por la ley nº 19.947, sobre Matrimonio Civil, que terminó con su indisolubilidad al introducir el divorcio y estableció otras relevantes instituciones, como la compensación económica¹⁷.

Todas estas reformas tuvieron por finalidad otorgar una mayor protección a los derechos humanos en la esfera del derecho de familia.

Lo mismo ha acontecido con la jurisprudencia de familia, siendo cada vez más frecuente que las resoluciones judiciales discurran profusamente acerca de los mencionados derechos en orden a su fundamentación, sobre todo las de tribunales internacionales, por ejemplo, la del "Caso Atala"¹⁸. Desde el punto de vista de la constitucionalización de la jurisprudencia de familia, cabe tener presente asimismo que el Tribunal Constitucional ha dictado numerosas sentencias, por ejemplo, sobre matrimonio igualitario, acciones de filiación, causales de divorcio y guardas. No obstante, en la mayor parte de los casos no se ha pronunciado acerca de los aspectos de fondo (al esgrimir en bastantes casos la figura de la reserva legal)¹⁹.

Sin perjuicio de los progresos apuntados, nuestro derecho de familia sigue atravesado en buena medida por una ideología que tiene por principal familia a la matrimonial heterosexual y patriarcal. Así, quedan importantes pasos que dar, tanto en lo relativo a materias que no cuentan con ninguna normativa como en lo relativo a las que cuentan con una deficiente desde el punto de vista de los derechos fundamentales²⁰.

cuidado personal de una niña a la pareja del mismo sexo de la madre fallecida; y este año el Primer Juzgado de Familia de San Miguel concedió el cuidado provisorio de una niña a la pareja de su madre. A nivel internacional, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que no atribuir el cuidado personal a progenitores homosexuales es discriminatorio (Casos "Salgueiro Da Silva Mouta vs. Portugal", 21 de diciembre de 1999, Aplicación nº 33290/9; "X, Y y Z vs. Reino Unido", 22 de abril de 1997, Aplicación nº 21830/93; "E.B. vs. Francia", 22 de enero de 2008, Aplicación nº 43546/02).

¹⁶ AA.VV. (2016), pp. 68ss.; HERNÁNDEZ (2016a), pp. 1ss.

¹⁷ AA.VV. (2016), pp. 195ss.

¹⁸ *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, reparaciones, costas, 24 de febrero de 2012, Serie C nº 239

¹⁹ Esta jurisprudencia puede consultarse en LEPIN (2015). Un estudio crítico de la misma en LATHROP (2016).

²⁰ Cabe destacar que el artículo 1 de la Ley de Matrimonio Civil, nº 19.947, señala que "el matrimonio es la base principal de la familia". Pese a que en principio la norma podría considerarse el reconocimiento de otras realidades familiares (de las convivencias, por ejemplo) resulta criticable que se conceptúe al matrimonio como la base principal de la familia, en circunstancias de que hay familias no sustentadas en él. ALDUNATE (2006), pp. 41-42.

En part
personas de
ya que si bie
a las hetero
conjunta²¹. A
Constitucior
personas del
de Ley sobre
Conform
del mismo s
derecho, de
familia²⁴. Sir
como la iusr
hoy es evide
dicha óptica.
necesidad de
sexo en térm

²¹ HERNÁNDEZ establecida pc de divorcio la Tribunal Cons
²² CL/JUR/854 anterior implica vez que lo que s integral y se reg se ha efectuado la aplicación de mujer, que se e 19.947, esto es, es que se les rec de este Tribuna que contempla e crítica a la sen contrario los p 3 de octubre d de 2016).

²³ Elaborado p Tapia y Gabrie presentan-proy
²⁴ Un estudio c pp. 197ss.

²⁵ VILLAGRASA (

En particular, no contamos con una regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo ni con una igualitaria de las convivencias entre ellas, ya que si bien la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil las igualó patrimonialmente a las heterosexuales, no les permitió acceder a la paternidad/maternidad conjunta²¹. Adicionalmente, en sentencia de 3 de noviembre de 2011 el Tribunal Constitucional descartó que la ausencia de regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo implique una inconstitucionalidad²². El “Anteproyecto de Ley sobre Matrimonio Igualitario” aspira a corregir esta situación²³.

Conforme a lo expuesto, para discutir en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo debe recurrirse a la perspectiva del estado democrático de derecho, de los derechos humanos, de la constitucionalización del derecho de familia²⁴. Sin perjuicio de que las consideraciones asociadas a otras visiones, como la iusnaturalista y la dogmática positivista, pueden tener algo que decir, hoy es evidente que aquella cuestión debe abordarse fundamentalmente desde dicha óptica. Existen contundentes argumentos en este sentido para defender la necesidad de regular el matrimonio y la convivencia entre personas del mismo sexo en términos igualitarios²⁵.

²¹ HERNÁNDEZ (2016a) pp. 7s. Otra relevante discriminación por orientación sexual es la establecida por el artículo 54 n° 4 de la Ley de Matrimonio Civil, que considera causal de divorcio la conducta homosexual. No obstante, en sentencia de 10 de abril de 2014 el Tribunal Constitucional descartó que sea inconstitucional (CL/JUR/1326/2014).

²² CL/JUR/8548/2011. En parte del considerando Noveno se lee lo siguiente: “Que lo anterior implica que el requerimiento a que se refiere esta sentencia no pueda prosperar, toda vez que lo que se pretende por su intermedio es que se reformule un sistema de normas de modo integral y se regule positivamente una institución de modo distinto al actual. En efecto, si bien se ha efectuado una impugnación aislada de un artículo, lo que verdaderamente se impugna es la aplicación de un estatuto jurídico complejo derivado del vínculo matrimonial entre hombre y mujer, que se encuentra regulado en su estructura esencial en el Código Civil y en la Ley No 19.947, esto es, la Ley de Matrimonio Civil. En otras palabras, lo que pretenden los recurrentes es que se les reconozca la aplicación del mencionado estatuto, cuestión que no es de competencia de este Tribunal, pues éste no se encuentra facultado para modificar y regular las instituciones que contempla el ordenamiento jurídico mediante un pronunciamiento de inaplicabilidad”. Una crítica a la sentencia en NASH (2013), pp. 220ss. En Latinoamérica destacan en sentido contrario los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia (sentencias de 3 de octubre de 2007, 28 de enero de 2009, 28 de julio de 2011 y, sobre todo, 28 de abril de 2016).

²³ Elaborado por los profesores de la Universidad de Chile Fabiola Lathrop, Mauricio Tapia y Gabriel Hernández. <http://www.derecho.uchile.cl/noticias/120564/academicos-presentan-proyecto-de-matrimonio-igualitario-a-presidenta>

²⁴ Un estudio del asunto desde esta perspectiva a nivel internacional en NASH (2013), pp. 197ss.

²⁵ VILLAGRASA (2013), pp. 305s.

Antes de adentrarme en dichos argumentos, cabe tener en cuenta que desde el punto de vista de la dogmática del derecho de familia también existen poderosos motivos para regular igualitariamente las relaciones entre personas del mismo sexo, incluido el matrimonio. Esto implica, entre otras cosas, permitirles el acceso conjunto a la paternidad/maternidad.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO DE FAMILIA

1. PRELIMINAR

Desde el punto de vista dogmático, quienes se oponen a la regulación igualitaria de las relaciones entre personas del mismo sexo argumentan que estas no cumplen con los presupuestos que permiten estar en presencia de una pareja digna de protección por el ordenamiento jurídico. Dichos argumentos consisten, básicamente, en que las relaciones entre personas del mismo sexo presentan ciertas notas que no presentan las heterosexuales, de lo que se colige que las primeras no deben protegerse o deben tutelarse en menor medida que las segundas (por ejemplo, por la vía de impedirles el acceso al matrimonio o a la paternidad/maternidad conjunta)²⁶.

Al efecto de analizar la cuestión, hay que distinguir las características que hacen que una relación sea afectivo-sexual de los requisitos con que debe cumplir una para ser protegida. Las relaciones homosexuales pueden presentar las mismas características y cumplir los mismos requisitos que las heterosexuales, por lo que no existen argumentos dogmáticos para no protegerlas igualitariamente.

2. CARACTERÍSTICAS "EXCLUSIVAS" DE LAS RELACIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

En cuanto a las características que hacen que una relación de pareja merezca la preocupación del derecho, puede distinguirse entre las generales y las propias de las uniones entre personas del mismo sexo. Las primeras pueden concurrir tanto en estas como en las heterosexuales y no generan mayor problema. Son: convivencia afectivo-sexual y material, singularidad y permanencia.

Algunos plantean que las relaciones entre personas del mismo sexo presentan ciertas características exclusivas que deberían redundar en un tratamiento diferente. Estas características son: ausencia de complementariedad afectivo-sexual, imposibilidad de engendrar hijos comunes y nocividad para

²⁶ HERNÁNDEZ (2009) pp. 69ss.

²⁷ CONGREGAC

²⁸ CONGREGAC

²⁹ HERNÁNDEZ

³⁰ TALAVERA (1

los que e
exclusiva
también e

Consi
material e
dicha com
asociada ;
democráti
su compr
respecto d

Tampc
mismo sex
Es el caso
esterilidad
respecto de
o conviver
hijos comu
finalidad p
hoy, una de
como un d
consecuenc
tener incid
siendo pler
relaciones e
a descende
humana asi
la paternida
concibe, ant

los que eventualmente críen. En verdad, ninguna de estas características es exclusiva de las relaciones entre personas del mismo sexo, pudiendo concurrir también en las heterosexuales.

A. Ausencia de complementariedad afectivo-sexual²⁷

Considerando que lo regulado por el derecho de familia es la expresión material de una determinada forma de convivencia, la exigencia inmaterial de dicha complementariedad no resulta relevante. Por lo demás, es una exigencia asociada a cierta religión, sin que, por tanto, el ordenamiento de un estado democrático de derecho deba considerarla mayormente. Además, no se requiere su comprobación en el matrimonio heterosexual, por lo que no debería exigirse respecto de las relaciones entre personas del mismo sexo.

B. Imposibilidad de engendrar hijos comunes²⁸

Tampoco esta característica es exclusiva de las relaciones entre personas del mismo sexo, ya que las heterosexuales pueden encontrarse en idéntica situación. Es el caso de aquellas en que uno o ambos miembros están afectados por esterilidad. Adicionalmente, el ordenamiento jurídico no formula esta exigencia respecto de las relaciones heterosexuales, ya que se tutelan en cuanto matrimonio o convivencia con independencia de si tienen la posibilidad de engendrar hijos comunes. En este sentido, cabe tener en cuenta que la positivación de la finalidad procreacional en el matrimonio por el artículo 102 del Código Civil es, hoy, una declaración que no produce efectos. Primero, porque no se establece como un deber de los cónyuges, por lo que su incumplimiento no acarrea consecuencias jurídicas. Segundo, porque la imposibilidad de procrear dejó de tener incidencia desde que se derogó la causal de nulidad de la impotencia, siendo plenamente válido el matrimonio entre personas estériles²⁹. En fin, las relaciones entre personas del mismo sexo podrían dar lugar en el porvenir a descendencia común mediante la adopción, las técnicas de reproducción humana asistida, el reconocimiento, la presunción de paternidad/maternidad o la paternidad/maternidad afectivo-social. Ello se debe a que hoy la filiación se concibe, ante todo, como una relación jurídica y no solo biológica³⁰.

²⁷ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (2003), p. 7; CORRAL (2007), p. 256.

²⁸ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (2003), p. 17.

²⁹ HERNÁNDEZ (2009), pp. 81-85.

³⁰ TALAVERA (1999), pp. 61s.

C. Nocividad para los hijos que críen³¹

Tampoco esta característica debe conducir a otorgar a las relaciones homosexuales un nivel inferior de protección. En primer lugar, porque dicha nocividad se derivaría de consideraciones que no deben interesar al derecho de un estado democrático. La apuntada nocividad provendría de la imposibilidad de criar a los hijos en roles de género diferenciados y de la circunstancia de que podrían "salir homosexuales". Ninguno de estos factores resulta atendible para el derecho del estado democrático, básicamente porque el primero constituye una discriminación por razón de género (no es relevante educar a los niños como hombres y a las niñas como mujeres) y, el segundo, una por orientación sexual (si la sociedad debe aceptar las más variadas orientaciones sexuales, no se ve por qué es cuestionable que los niños "salgan homosexuales"). Adicionalmente, la protección del interés superior del niño(a) no depende de la orientación sexual de los miembros de la relación, sino de las circunstancias de vida que le ha tocado vivir, pudiendo haber un atentado al mencionado interés tanto en el entorno de una pareja de personas del mismo sexo como en el de una heterosexual o en el de una familia monoparental. Asimismo, abundantes y prestigiosos estudios dan cuenta de que no se derivan especiales consecuencias negativas para los niños(as) de la circunstancia de haber sido criados por una pareja de personas del mismo sexo³².

3. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RELACIONES AFECTIVO-SEXUALES PARA SER PROTEGIDAS

Superado el test de las características, cabe preguntar si las relaciones entre personas del mismo sexo pueden cumplir los requisitos habitualmente exigidos para que una pareja obtenga la protección del derecho. En primer término, se suele exigir para la tutela de dichas relaciones capacidad o inexistencia de impedimentos (por ejemplo, de parentesco o matrimonio o unión vigente). Se trata de una exigencia que las referidas relaciones, llegado el caso, podrían cumplir sin inconveniente. Adicionalmente, se agrega que una determinada forma de vida, por ejemplo, una relación de pareja, solo debe protegerse si no es nociva para la sociedad y el interés superior del niño(a). A esta última exigencia me referí, por lo que solo cabe aludir ahora a la primera.

Respecto de la ausencia de nocividad social como condición para proteger una determinada forma de vida, se suele afirmar que solo debe ampararse una

³¹ CORRAL (2007), pp. 255-259.

³² HERNÁNDEZ (2009), pp. 102ss.; VILLAGRASA (2013), pp. 303s. Respecto de los señalados estudios, <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/parenting-full.pdf>

si no es tutelars
En 1
conjunta
sociedad
su visión
de la cu
en virtude
punto de
salvagua
de los d
madurac
para las
"moral i
represent
hechos o
Así, i
atentanc
o convicc
Por lo der
de person
el acceso :

El argu
personas d
sus derecho
el estado de
aquellos. L
el mismo se

³³ CORRAL (2007), pp. 255-259.

³⁴ TALAVERA (2009), pp. 102ss.

³⁵ GIL, FAMA (2009), pp. 102ss.

³⁶ Este tipo de relaciones

CORTINA (1998), pp. 102ss.

³⁷ Según la encuesta, el 42% la adopción

si no es perniciosa para la sociedad y, en una fórmula atenuada, que no debe tutelarse si la sociedad no está preparada³³.

En relación con el matrimonio gay o el acceso a la paternidad/maternidad conjunta por las parejas del mismo sexo, lo anterior se traduciría en que una sociedad no preparada para su reconocimiento puede legítimamente imponer su visión al respecto³⁴. Frente a esta idea, no debe perderse de vista que el centro de la cuestión son los principios rectores del estado democrático de derecho, en virtud de los cuales, para determinar si una realidad debe ser amparada, el punto de partida no debe ser el grado de "preparación" de la sociedad, sino la salvaguarda de dichos principios. Se trata de un asunto de defensa y promoción de los derechos humanos, cuya puesta en práctica no debe supeditarse a la maduración de las condiciones sociales³⁵. Las posturas que avalan solo reformas para las cuales se encontraría "preparada" la sociedad por acomodarse a la "moral imperante" o la "tradicición" constituyen un atentado al pluralismo al representar un dogmatismo encubierto: el representado por la evidencia de los hechos o las opiniones de la mayoría³⁶.

Así, considerando que las relaciones entre personas del mismo sexo no atentan contra los derechos fundamentales (aun cuando lo hagan contra creencias o convicciones no jurídicas), no deberían regularse en términos diferenciados. Por lo demás, en Chile ha aumentado significativa y sostenidamente el número de personas favorable a la regulación de las relaciones homosexuales, incluido el acceso a la paternidad/maternidad conjunta y al matrimonio³⁷.

III. DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. PRELIMINAR

El argumento más potente para proteger igualitariamente las relaciones entre personas del mismo sexo (en cuanto convivencia y matrimonio) se relaciona con sus derechos humanos. No debe olvidarse que el contexto de debates como este es el estado democrático de derecho, por lo que la principal consideración deben ser aquellos. La regulación diferenciada de las relaciones entre personas de distinto y el mismo sexo atenta contra variados derechos fundamentales.

³³ CORRAL (2007), p. 5.

³⁴ TALAVERA (1999), p. 4.

³⁵ GIL, FAMA y HERRERA (2006), p. 22.

³⁶ Este tipo de posiciones constituye lo que una autora denomina facticismo social. CORTINA (1990), p. 38.

³⁷ Según la encuesta CADEM, cerca del 60% apoya el matrimonio igualitario y sobre el 42% la adopción homoparental.

2. DERECHO AL RESPETO DE LA DIVERSIDAD

El estado democrático de derecho debe responder en todas sus dinámicas a una ética pluralista, que implica respetar, proteger y promover la diversidad de formas de vida y no solo una (como postulan las "éticas universalista-sustancialistas") ni todas las imaginables³⁸. Por consecuencia, idéntico proceder debe adoptar el derecho de familia de un estado democrático.

La actual regulación familiar atenta contra el principio de respeto a la diversidad de formas de vida, que se traduce en que en un estado democrático se deben proteger de manera similar todas las formas de vida semejantes en lo sustantivo con tal de que no vulneren los derechos humanos. Esto supone, por consecuencia, que los ciudadanos no deben ser discriminados (principio de igualdad) y que se les deben proporcionar las herramientas indispensables para desarrollar sus proyectos vitales (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

En particular y según avanzara, las relaciones homosexuales pueden presentar las mismas características y cumplir los mismos requisitos de las heterosexuales en orden a obtener la protección del derecho, sin que adicionalmente atenten contra los derechos fundamentales, por lo que el respeto pleno al principio en comento implicaría salvaguardar ambas formas de vida de igual manera.

3. Derecho a formar una familia

La desigual regulación de las relaciones homosexuales atenta contra el derecho a formar una familia y, específicamente, a contraer matrimonio, que es un derecho de todas las personas independiente de su orientación sexual. Se trata de un derecho reconocido por la Constitución y los tratados internacionales que, al proteger a la familia, lo hacen sin condicionantes. Adicionalmente, la protección igualitaria de las relaciones homosexuales permite que más ciudadanos puedan constituir legalmente una familia (mediante el matrimonio), con lo que la tutela de esta, que es el núcleo de la sociedad, se termina expandiendo y, por consecuencia, fortaleciendo³⁹.

³⁸ CORTINA (1990), p. 23.

³⁹ VILLAGRASA (2013), pp. 306s. El artículo 1 de la Constitución señala que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad" (reiterado por el 1 de la Ley de Matrimonio Civil) y ordena al estado protegerla y fortalecerla. Entre los instrumentos internacionales referidos al derecho a formar una familia o a la vida familiar destacan los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Respecto de este derecho, NASH (2013), pp. 227ss.

El pri
circunstan
ordenamie
diferencia
de crear, a
distincione
estatuto ig
a las homo.

En una
Unidas sos
preferencia
idioma, la re
posición ecc
por objeto o
condiciones
todas las pe
discriminaci
y lo que se
Derechos Ci
se aplica obje
propósito pe

En part
razonabilida
establecerla s
derecho. El c
"sospechosos
raza, el color,
otra índole, el
"cualquier otr
con caracterís
configurar su

Conforme
uniones entre
maternidad cc
sexual no es l

⁴⁰ Observación (y 13.

⁴¹ PALACIOS (200

4. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El principio de igualdad implica que todos los que se encuentren en circunstancias semejantes deben ser tratados de manera similar por el ordenamiento jurídico. Para hacer operativa esta idea el estado no debe hacer diferenciaciones arbitrarias (discriminaciones) en las normas que cree o deje de crear, así como en las resoluciones de los tribunales, debiendo justificar las distinciones que construya. Así, nada justifica con el establecimiento de un estatuto igualitario para parejas heterosexuales sin explicar por qué no incluye a las homosexuales.

En una clásica Observación, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sostuvo que es discriminación “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Agregó que “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”⁴⁰ (“de Derechos Civiles y Políticos”). Así, una diferenciación es legítima (no arbitraria) si se aplica objetivamente, responde a una justificación razonable, es proporcional al propósito perseguido; y busca una finalidad conforme a los derechos humanos⁴¹.

En particular, cabe tener en cuenta aquí sobre todo el requisito de razonabilidad. Una diferenciación es razonable si los criterios esgrimidos para establecerla son legítimos a la luz de los principios del estado democrático de derecho. El derecho de los derechos humanos considera una serie de criterios “sospechosos” o prohibidos para establecer una diferenciación. Entre otros, la raza, el color, el sexo, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento y “cualquier otra condición social”. En general, se trata de factores relacionados con características incontrolables para los individuos, en cuanto contribuyen a configurar su personalidad, siéndole inherentes.

Conforme a lo anterior, no es razonable otorgar menor protección a las uniones entre personas del mismo sexo (no permitirles acceder a la paternidad/maternidad conjunta o al matrimonio), porque la diferenciación por orientación sexual no es legítima en un estado democrático al ser una condición que no

⁴⁰ Observación General n° 18: No Discriminación, 11 de septiembre de 1989, párrafos 7 y 13.

⁴¹ PALACIOS (2006), p. 34; NASH (2013), pp. 233ss.

atenta contra sus bases ni es manejable para las personas⁴². Aun cuando no lo mencione expresamente, la orientación sexual es un factor de distinción vedado por la Constitución, que impide las diferenciaciones basadas en elementos no razonables (artículos 1 y 19 n° 2). Además, la “Ley Antidiscriminación” (n° 20.609) y los tratados internacionales aluden derechamente a este factor o a los factores sexo y “toda otra condición social”⁴³.

A lo anterior cabe agregar que no es legítima la diferenciación entre matrimonio y unión entre individuos del mismo sexo por varios motivos: porque ambos pueden presentar similares características y cumplir los requisitos exigidos por el derecho al efecto de proteger a una pareja⁴⁴; porque la Constitución y el derecho de los derechos humanos obligan a una protección igualitaria de supuestos semejantes⁴⁵; porque ni aquella ni estos, al referirse a la familia, aluden a una en particular⁴⁶; y porque la gran diferencia entre matrimonio y unión no matrimonial (incluida la homosexual) es que el primero solo puede terminar por resolución judicial de divorcio o nulidad y la segunda por voluntad uni o bilateral⁴⁷.

⁴² Pueden consultarse en este sentido los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Fondo, reparaciones, costas, 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párrafos 120, 142 y 145) y *Fornerón e hija vs. Argentina* (Fondo, reparaciones, costas, 27 de abril de 2012, Serie C n° 242, párrafo 98).

⁴³ El artículo 2 (1) de dicha ley establece lo siguiente: “Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”. En los instrumentos internacionales destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, NASH (2013), pp. 237ss.

⁴⁴ TALAVERA (1999), pp. 13s.; HERNÁNDEZ (2009), pp. 69ss.

⁴⁵ ESPEJO (2016), pp. 198s.

⁴⁶ AZPIRI (2006), p. 30; LASARTE (2002), p. 6. Un estudio respecto de la inconstitucionalidad del artículo 102 del Código Civil, por reconocer como matrimonio solo el celebrado entre un hombre y una mujer, en VILLAR (2004), pp. 21ss.

⁴⁷ Un argumento adicional es que desde la dictación de la “Ley de Filiación” se reconoce a las uniones heterosexuales como familias similares a las matrimoniales, al otorgarles los mismos derechos a los hijos. Esto ha llevado a hablar del “vaciamiento del contenido

5. D

El d
en la q
derecho
vida, ha
familia,
intervene
puede fu
una pue
vulnera,
persona
sodomía
cuya regu
conforma
proporcio

La ot
al libre de
solo no d
(faceta ne
ciudadano

A la l
no castig
personalic

instituciona
sino como
TALAVERA (1
⁴⁸ GIL, FAMA
n° 4 de la Cc
la persona y s
Universal d
Deberes del

⁴⁹ El Comité
penalizan es
marzo de 19

⁵⁰ GIL, FAMA
51 Consagra
señala lo sig
el bien común,
y a cada uno
material posit

⁵² GIL, FAMA

5. DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho a la privacidad implica que existe una esfera personal reservada en la que el estado o terceros no pueden interferir ilegítimamente⁴⁸. Este derecho no se agota en la protección individual de determinadas formas de vida, haciéndose extensivo a relaciones entre sujetos, por ejemplo, a las de familia, cuya intimidad debe salvaguardarse de toda injerencia ilegítima. La intervención del estado en las distintas formas de vida de los ciudadanos solo puede fundarse en la protección de los derechos humanos, de manera que una puede proscribirse, no protegerse o tutelarse en menor medida solo si los vulnera, sin que baste que atente contra las creencias o convicciones de una persona o grupo. Por esto, la Ley n° 19.617 (1999) derogó la penalización de la sodomía consentida entre adultos⁴⁹. Esta es la faceta negativa de la intimidad, cuya regulación debe apegarse al criterio de proporcionalidad o razonabilidad, conformado por los principios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto⁵⁰.

La otra faceta de la intimidad es la positiva, representada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad o autonomía personal⁵¹. Así, el estado no solo no debe intervenir en formas de vida que no atenten contra la democracia (faceta negativa), sino permitir el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos (faceta positiva)⁵².

A la luz de lo expuesto, puede concluirse que el estado chileno –pese a no castigarlos penalmente– no protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos que viven en pareja con alguien de su mismo

institucional del matrimonio”, lo que supone concebirlo no como una institución, sino como un instrumento jurídico que permite conseguir determinados beneficios. TALAVERA (1999), pp. 15s.

⁴⁸ GIL, FAMA y HERRERA (2006), p. 219. Se trata de un derecho establecido en el artículo 19 n° 4 de la Constitución, que asegura “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”. A nivel internacional destacan los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁹ El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas considera que las leyes que penalizan esta forma de vida van contra el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (31 de marzo de 1994, “Toonen vs. Australia”, Comunicación n° 488/19992).

⁵⁰ GIL, FAMA y HERRERA (2006), pp. 227s.

⁵¹ Consagrado en el artículo 1 de la Constitución, principalmente en el inciso 4º, que señala lo siguiente: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

⁵² GIL, FAMA y HERRERA (2006), p. 232; FERNÁNDEZ (2007), p. 98.

sexo y desean acceder a la paternidad/maternidad conjunta o al matrimonio. La inferior protección otorgada a las referidas parejas no es adecuada, necesaria ni proporcional, al no protegerse de mejor manera con esta opción los derechos humanos, sino, por el contrario, afectarse los de un gran número de individuos.

IV. CONCLUSIÓN

Los argumentos expuestos llevan a concluir que las relaciones homosexuales deben regularse igual que las heterosexuales, en cuanto unión civil y matrimonio. Una regulación de este tipo implica sobre todo permitir a dichas parejas el acceso igualitario al matrimonio o a la paternidad/maternidad conjunta, debiéndoseles dar esta posibilidad a través de la adopción, las técnicas de reproducción asistida, el reconocimiento, la presunción de paternidad/maternidad y la paternidad/maternidad afectivo-social.

Las mismas razones han conducido a relevantes ordenamientos a la regulación en términos igualitarios de las convivencias y el matrimonio homosexual, como España, Holanda, Canadá, Uruguay, Argentina, México y Estados Unidos. Se trata de una tendencia que se consolida día a día y que, más temprano que tarde, se instalará en Chile.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2016): Derecho de familia, DEL PICÓ RUBIO, Jorge (dir.) (Santiago, Thomson Reuters).
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2006): "El Derecho esencial a contraer matrimonio", en: VIDAL OLIVARES, Álvaro (coord.), El nuevo derecho matrimonial chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 39-48.
- AZPIRI, Jorge (2006): Uniones de hecho (Buenos Aires, Hammurabi).
- CEA EGAÑA, José (2004): Derecho constitucional chileno, (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), II.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (2003): Las uniones entre personas homosexuales. Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal (Santiago, San Pablo).
- CORNEJO AGUILERA, Pablo y ARANCIBIA OBRADOR, María José (2014), "El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos", en: *Ius et Praxis* (nº 1), PP. 279-318.

CORRAL TA
Un contras
a los prof
Merino S
(Santiago,

CORTINA, A

DÍAZ, Elía:
CARBONELL
de derecho

DONOSO VE
ante la juris

ESPEJO YAKS
niño y la re
LA TORRE V.
Thomson Re

FERNÁNDEZ '
sudafricana'

FIGUEROA YÁ
pacto de mal
(coord.), Est
Valdivia, 200

GIL, Andrés
constituciona

GÓMEZ DE L.
(Santiago, Ed

HERNÁNDEZ '
crítica de la L
Mauricio (co
(Santiago, The

HERNÁNDEZ I
ordenamiento
prensa).

rimonio. La
necesaria ni
os derechos
individuos.

CORRAL TALCIANI, Hernán (2007): "Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el derecho de familia", en: Estudios jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla, Hugo Rosende Subiabre (Santiago, Universidad del Desarrollo), PP.249-264.

CORTINA, Adela (1990): *Ética sin moral* (Madrid, Tecnos).

relaciones
anto unión
o permitir a
maternidad
las técnicas
paternidad/

DÍAZ, Elías (2002): "Estado de derecho y legitimidad democrática", en: CARBONELL, Miguel, OROZCO, Wistano y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.), *Estado de derecho* (México, D.F., Siglo Veintiuno Editores), pp. 61-95.

DONOSO VERGARA, Florencia y RIOSECO LÓPEZ, Andrés (2007): *El Concubinato ante la jurisprudencia chilena* (Santiago, Lexis Nexis).

mentos a la
matrimonio
a, México y
y que, más

ESPEJO YAKSIC, Nicolás (2016): "El derecho a la vida familiar, los derechos del niño y la responsabilidad parental", en: LEPIN MOLINA, Cristián y GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (coords.), *Estudios de derecho familiar I* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 197-209.

FERNÁNDEZ VALLE, Mariano (2007): "Matrimonio y diversidad sexual: la lección sudafricana", en: *Anuario de Derechos Humanos* (nº 3), pp. 93-102.

(Santiago,

FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2005): "El pacto de convivencia: una alternativa al pacto de matrimonio", en: VARAS BRAUN, Juan Andrés y TURNER SAELZER, Susan (coord.), *Estudios de derecho civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, 2005* (Santiago, Lexis Nexis), pp. 432-433.

rimonio",
ial chileno

GIL, Andrés, FAMA, María Victoria y HERRERA, Marisa (2006): *Derecho constitucional de familia*, (Buenos Aires, Ediar), I.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (2007): *El sistema filiativo chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Ediciones

HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (2016a): "Valoración, aspectos destacados y crítica de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil, en: ID. y TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (coords.), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 1-8.

: personas
ocimiento

HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (2016b): "Familia y derechos humanos en el ordenamiento chileno", en: *Revista de Derecho de Familia Thomson Reuters* (en prensa).

derecho de
P. 279-318.

HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (2009): Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo (Santiago, Arcis).

HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (2008): "Evolución y caracterización de los regímenes patrimoniales en el derecho chileno", en: *Leyes y Sentencias* (nº 65), pp. 78-95.

LASARTE, Carlos (2002): *Principios De Derecho Civil VI. Derecho de familia* (Madrid, Marcial-Pons).

LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2016): "Constitucionalización y justicia constitucional en el derecho de familia chileno", en: *Estudios Constitucionales* (en prensa).

LEPIN MOLINA, Cristián (2015): *Jurisprudencia de derecho familiar: Tribunal Constitucional (2004-2015)* (Santiago, Thomson Reuters).

LEPIN MOLINA, Cristián (2014): "Los nuevos principios del derecho de familia", en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (nº 23), pp. 9-55.

MEDINA, Graciela (2001): *Uniones de hecho homosexuales* (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores).

NASH ROJAS, Claudio (2013): "Matrimonio entre personas del mismo sexo. Una mirada desde los derechos humanos", en: GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (dir.) y LEPIN MOLINA, Cristián (coord.), *Parejas homosexuales: ¿unión civil o matrimonial?*, (Santiago, Thomson Reuters), pp. 197-244.

PALACIOS ZULOAGA, Patricia (2006): *La no discriminación* (Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile).

ROCA TRIAS, Encarna (2007): "La evolución del derecho de familia en España", en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed. científico), *El Código Civil de Chile (1855-2005)* (Santiago, Lexis Nexis), pp. 741-760.

ROUDINESCO, Élisabeth (2006): *La familia en desorden* (México, D.F., Fondo de Cultura Económica).

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro (1999): *Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España* (Madrid, Dykinson).

TAPIA RODR
familia(s) el
lenta evoluc

TAPIA RODR
perspectivas

VILLAGRASA
sexo en Esp.
TORRE, Maric
¿unión civil

VILLAR BORD
en el ordena

rimonios

TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2007): "Constitucionalización del derecho de familia(s) el caso chileno: las retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social", en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (nº 8), pp. 155-199.

on de los
as (nº 65),

TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2005): Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

(Madrid,

VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (2013): "El matrimonio entre personas del mismo sexo en España y su repercusión en el derecho de familia", en: GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (dir.) y LEPIN MOLINA, Cristián (coord.), *Parejas homosexuales: ¿unión civil o matrimonial?* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 295-322.

titucional
nsa).

VILLAR BORDONES, Gonzalo (2004): "El matrimonio de personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico de Chile", en: *Gaceta Jurídica* (nº 293), pp. 21-30.

Tribunal

familia",

os Aires,

mo sexo.
Maricruz
ón civil o

Centro de

España",
ile (1855-

Fondo de

ocimiento
n España